

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00171-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.909.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Abril Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la demanda contentiva del Recurso Extraordinario de REVISIÓN, presentada por el Dr. JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ, actuando en nombre propio, contra la providencia de fecha agosto 31 de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por BANCOOMEVA S.A. contra el señor JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ.-

Revisada la demanda presentada, se advierten los siguientes defectos:

1.- En la demanda presentada se señala que el recurso de revisión es contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, y en el escrito presentada a este despacho el 23 de febrero de 2022, señala que el recurso de revisión es contra la sentencia de fecha enero 23 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad.-

2.- En la demanda se señala en la página 2 que la causal invocada es la sexta (6ª), invocando veinte (20) hechos; en la página 10, se señala también como causal invocada la octava (8ª) y sus argumentos; y en el escrito de fecha 23 de febrero de 2022, el demandante señala que el recurso de revisión es con fundamento en la causal primera (1ª), sin indicar los hechos concretos que le sirven de fundamento.-

3.- No se señala la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de la cual solicita la revisión y en qué despacho judicial se encuentra el expediente.-

4.- La demanda no va dirigida contra el BANCO COOMEVA, por lo que debe dirigirse en su contra y de acuerdo al Decreto 806 de 2020, que señala que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, y en el caso que nos ocupa, el demandante indicar el canal digital donde debe ser notificado BANCO COOMEVA.-

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 2º del artículo 358 del C.G.P. se declarará inadmisibile la demanda, y se le concederá un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, de no hacerlo en tiempo hábil, la demanda será rechazada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00171-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.909.-

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, la demanda contentiva del Recurso Extraordinario de REVISIÓN, presentada por el Dr. JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ, actuando en nombre propio.-

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que se subsanen los siguientes defectos y de no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada:

1.- En la demanda presentada se señala que el recurso de revisión es contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, y en el escrito presentada a este despacho el 23 de febrero de 2022, señala que el recurso de revisión es contra la sentencia de fecha enero 23 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, por lo que debe hacerse la aclaración correspondiente.-

2.- En la demanda se señala en la página 2 que la causal invocada es la sexta (6ª), invocando veinte (20) hechos; en la página 10, se señala también como causal invocada la octava (8ª) y sus argumentos; y en el escrito de fecha 23 de febrero de 2022, el demandante señala que el recurso de revisión es con fundamento en la causal primera (1ª), sin indicar los hechos concretos que le sirven de fundamento, tal y como lo exige el numeral 4º del artículo 357 del C.G.P.-

3.- No se señala la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de la cual solicita la revisión y en qué despacho judicial se encuentra el expediente.-

4.- La demanda no va dirigida contra el BANCO COOMEVA, por lo que debe dirigirse en su contra y de acuerdo al Decreto 806 de 2020, que señala que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, por lo que el demandante deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado BANCO COOMEVA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00171-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.909.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebff1750a43fa5c20deba0a8756516aa5dfbb972330c087dcba746ece
2c1f69a**

Documento generado en 05/04/2022 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>